

JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA ACERCA DE LA FUERZA Y EL MIEDO EN EL MATRIMONIO

«Santo Tomás distingue (*in 4 Sent.*, dist. 22, q. 1, art. 1) dos especies de *fuerza*, una *absoluta*, y otra *condicional*. La fuerza absoluta obra sobre los actos externos y no puede ser repetida, ya sea porque quite el uso de la razón, ya sea porque el que padece la fuerza no puede físicamente resistirla, aunque internamente disienta completamente la voluntad» (1). La fuerza condicional es la que recibe el nombre de miedo. La fuerza absoluta es precisa, la condicional es compulsiva.

De una y otra trataremos separadamente en orden a la validez del matrimonio.

FUERZA MAYOR

La fuerza, que I. C. PAULO (en leg. 2 *Digest.*: «*Quod metus causa*») define: *Majoris rei impetus, qui repelli non potest*, el Cardenal FAGNANO hermosamente la divide en absoluta o precisa y condicional o compulsiva. La fuerza absoluta y precisa quita el voluntario y origina lo violento, que definen los juristas: «*Illud cujus est extra, nihil conferente vim passo*» (2).

De razón de la fuerza absoluta es: a) actuar sobre algún sujeto; b) ser exterior al mismo; c) no puede ser resistida por el que recibe la actuación de ella.

Puede ser la fuerza *absoluta* y *relativa*: *absoluta*, si el paciente no puede oponer resistencia alguna, y *relativa*, si puede oponer alguna resistencia, aunque no sea suficiente para anular por completo la acción de la fuerza externa.

La fuerza puede considerarse como causa distinta del miedo en su influjo sobre los actos humanos, y así la considera el canon 103; o como

(1) S. R. R. *Tunkinen.*: «Nullitatis matrimonii» *coram* HEINER, 7 jul. 1911.

(2) S. R. R. *Vic Apost. Taikon.*: «Nullitatis matrimonii» *coram* CATTANI, 16 enero 1913.

una misma cosa con el miedo, como aparece en el canon 1.087, donde la palabra «fuerza», según algunos canonistas, equivale a «miedo» (3).

LA FUERZA Y EL VALOR DEL MATRIMONIO

Es de aplicación en este caso el canon 103, § 1: «Los actos que una persona, sea física o moral, ejecuta forzada por violencia exterior a la que no se puede resistir, se tienen por no ejecutados».

«Como la fuerza absoluta excluye por completo el consentimiento por parte del que padece la fuerza, de ella no se ha de tratar aquí; pues el matrimonio no puede concertarse sin ningún acto humano» (4). «La fuerza absoluta o precisa empleada en el contrayente, como produce lo violento, hace nulo el matrimonio por falta absoluta de consentimiento» (5). «Puede quitarse el consentimiento por la fuerza absoluta, que es el ímpetu de una causa externa más poderosa y que no puede ser rechazada, como si, no queriendo Ticio en absoluto, su cabeza por violencia se inclina en señal de consentimiento. Esta inclinación, ciertamente es un acto de hombre meramente externo, pero no puede decirse que sea acto humano, procedente de una voluntad deliberada; por consiguiente, no haciendo nada el que padece la fuerza, esta coacción excluye por completo el consentimiento. Pero, faltando el consentimiento, el matrimonio no existe. Mas por este capítulo no es fácil que pueda suceder alguna nulidad, si se guardan los preceptos de la ley eclesiástica sobre la expresión del consentimiento ante el sacerdote, el cual no se ha de presumir que sancione con su presencia canónica tanta violencia» (6).

(3) CAPPELLO interpreta las palabras del canon 1.087 "ob vim vel metum gravem": "ob vim (intellige heic vim *moralement*) vel metum" (*De Matr.*, n. 606). CHELODI (*Jus matr.*, n. 118) y "Vis et metus sunt termini correlativi, quia vis est metus causativa", lo cual también de-
 MONDE KNECHT (*Derecho matrimonial católico*, p. 437, nota 21.379). VLAMING (*Praelect. Juris matr.*, p. 403): "Quoties relate ad valorem consensus matrimonialis sive apud A. sive in causis matrimonialibus sermo est de vi et metu (can. 1.087 habet ob vim vel metum) verbis "vis" et "metus" promiscue adhibentur et denotant coactionem moralem, quam contrahens, vi metus quem petitur in interno suo consensu elicendo subit".

Es evidente que el canon 1.087 trata del miedo y propone la nulidad del matrimonio contraído bajo su influjo; pues las palabras del canon no pueden adaptarse a la fuerza exterior. "Vis" en este caso es "vis conditionalis", y, como dice CHELODI, es causa del miedo. Sin embargo, no creemos estar muy lejos de la verdad al conceder a la palabra "vis" un sentido distinto del que tiene la palabra "miedo", de tal modo que el sentido del canon sea que la fuerza extrínseca, que es causa del miedo, aun sin el miedo subsiguiente, que es efecto propio (aunque no necesario), anula el matrimonio lo mismo que el miedo, con tal que reúna las condiciones que el mismo canon 1.087 enumera.

(4) S. R. R. *Tunknen.*: "Nullitatis matrimonii" coram HEINER, 7 Jul. 1911.

(5) S. R. R. *Vic Apost. Taiton.*: "Nullitatis matrimonii" coram CATTANI, 16 enero 1913.

(6) S. R. R. *Antiochen. Maronitarum.*: "Nullitatis matrimonii" coram JULLIEN, 11 mayo 1935, n. 2.

Todo esto procede cuando se trata de fuerza absoluta.

Pero si la *fuerza extrínseca* fuera *relativa*, para determinar si el matrimonio contraído bajo el influjo de esta fuerza es válido o no, hemos de distinguir :

a) Si la fuerza es relativa, porque la resistencia de la voluntad, aunque no suficiente para impedir la acción de esa fuerza externa, sí lo es para anular en parte su presión, el matrimonio forzosamente será nulo, por falta de consentimiento en la voluntad. Si, v. gr., en la celebración del matrimonio se intenta que el contrayente mueva la cabeza en sentido afirmativo, pero él resiste y sólo consigue que ligerísimamente se mueva, es evidente que la voluntad, que se opone a la violencia que se hace, no quiere contraer matrimonio.

b) Mas si la fuerza extrínseca es relativa, porque la voluntad del que sufre la violencia sólo en parte se opone, porque en parte consiente con lo que la fuerza externa pretende, en este caso, aunque en el contrayente no se produzca el miedo, si reúne las condiciones que la ley exige para que el miedo anule el matrimonio (can. 1.807), creemos que se debe declarar nulo ; si una sola de esas condiciones faltare, se ha de tener por válido.

La razón de ello es, porque en el primer caso hay *simulación total*, pues muy bien se puede decir en tal caso que el matrimonio fué simulado ; mas en el segundo caso se dan todas las condiciones requeridas para la nulidad del matrimonio por razón del miedo, exceptuando el miedo interior, como pasión del ánimo ; ahora bien, si fijamos la atención en la jurisprudencia rotal, amplísima en esta parte, veremos que para declarar la nulidad del matrimonio no se suele inquirir en la trepidación del ánimo del contrayente que se casa bajo la presión del miedo ; basta probar que hubo fuerza extrínseca grave y acompañada de las demás condiciones del canon 1.087, para que se declare nulo el matrimonio, porque se presume la existencia del miedo, puesta la causa del mismo, la fuerza extrínsecta grave, y no hay preocupación por probar la existencia real de tal miedo. Además, todas las razones que se aducen para defender la nulidad del matrimonio por razón del miedo, valen también para el matrimonio contraído bajo la presión de la fuerza extrínseca, es decir, hay un consentimiento que no es pleno, pero sí suficiente de suyo para el valor del matrimonio, pero que la Iglesia justamente considera insuficiente en las circunstancias determinadas por la ley.

EL MIEDO

El miedo lo define I. C. ULPIANO: «Instantis vel futuri periculi causa, mentis trepidatio» (leg. 1 *Digest.*, «Quod metus causa») (7). La fuerza condicional se define: la coacción moral que mueve a la voluntad, bajo la conminación de un mal, a querer de tal suerte que la voluntad consiente para evitar el mal, pues de otra manera no consentiría «La fuerza condicional y el miedo guardan entre sí la relación de causa y efecto... la fuerza se halla en el que infiere el miedo y hace las veces de agente; mientras que el miedo está en la persona a quien se hace fuerza, y hace las veces de paciente» (SCHMALGR. lib. IV, tít. 1, n. 384) (8).

El miedo requiere: a) *trepidación del ánimo*, que es cosa de suyo oculta, conocida sólo del sujeto que la experimenta. A veces tiene manifestaciones exteriores, pero éstas no son necesarias para que de hecho haya miedo, incluso grave.

La mayor o menor trepidación del ánimo no depende de la objetividad de los restantes elementos del miedo, sino de la apreciación subjetiva que de ellos haga el sujeto. De ahí que para apreciar con objetividad la gravedad del miedo, no se ha de mirar la gravedad del mal, certeza del mismo, facilidad en resirtirle o evitarle, su inminencia o lejanía, tal y como estos elementos sean en realidad, sino a cómo los ve y considera el que padece el miedo.

b) *un mal*, que lo sea en la consideración del que padece el miedo.

«El miedo no se concibe sin peligro de algún daño» (9). «Es de la esencia del miedo la trepidación del ánimo a la vista de males presentes o inminentes, de donde el miedo no se concibe sin algún mal. Alguna vez, sin embargo, pueden faltar en el acto amenazas de males, pero subsistir virtualmente, como si aquel a quien se debe reverencia sea demasiado cruel y lleve consigo las sevicias, acostumbrado a ejecutarlas, como no se obedezca a su voluntad. En lo cual no somos del parecer de la sentencia apelada cuando dice que la crueldad y la inhumanidad no se ha de tomar materialmente, sino moralmente, establecida la comparación entre las fuerzas del que impera y las fuerzas del que resiste». «En algún caso... se considera miedo de un varón constante sin amenazas, si aquel a quien debemos reverencia es demasiado cruel y lleva consigo las sevi-

(7) S. R. R. "Nullitatis Matrimonii" *coram* MANY, 19 febr. 1916, n. 2. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* CATTANI, 22 jul. 1916, n. 17; *Vic. Apost. de Funtg.*: "Nullitatis matrimonii" *coram* QUATTROCOLO, 9 dic. 1930, n. 6.

(8) S. R. R. *Tunknen.*: "Nullitatis matrimonii" *coram* HEINER, 7 jul. 1944.

(9) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* SOLIERI, 30 dic. 1922, n. 3. Cfr. S. R. R. *Cracon.*: "Nullitatis matrimonii" *coram* GRAZIOLI, 30 mayo 1928, n. 4.

cias, acostumbrado a ejecutarlas si no se avienen a su voluntad. Porque, aunque *actualmente* falten, están *virtualmente*, y es temor probable de una próxima coacción» (SÁNCHEZ: *De Matr.*, libro IV, disp. VI, número 11) (10).

«La Rota alguna vez admitió que puede causarse el miedo grave, no sólo sin amenazas actuales, sino también sin las virtuales, que están implícitas en las preces urgentes y vejatorias, por el solo imperio del que manda, si es demasiada la distancia entre la fuerza de la voluntad del que impera y la debilidad de la voluntad que recibe el mandato, la cual no puede ni desde un principio contradecir (cfr. Rota *coram* PARRILLO, *in una Parisien.*, 28 abril 1925 y 9 agosto 1927)» (11). Nos parece, según el tenor de la sentencia de 9 de agosto de 1927, que la amenaza virtual es necesaria para el miedo, ya que precisamente crítica en la citada sentencia la doctrina expuesta en la sentencia apelada, en la cual se defendía a la posibilidad del miedo sin amenaza actual ni virtual. Y a la cita de SÁNCHEZ, aducida en la sentencia apelada, la Rota observa cómo SÁNCHEZ lo admite como excepción, no como regla general, y además, expresamente dice que se trata de amenazas que, faltando «actu» están sin embargo «virtute». Y aun entrando más de lleno en la naturaleza del miedo, creemos que por el solo imperio del que manda, sólo en algún caso raro, cuando tal imperio lleve consigo, de hecho, la amenaza—al menos en la mente del que padece el miedo—, éste es posible; es decir: para que el solo mandato de una persona produzca miedo, es necesario que ese mandato, aunque de palabra vaya acompañado de una amenaza, lo vaya de hecho, en cuanto el que recibe el mandato cree que, de no obedecer, sin previa amenaza ya, caerá sobre él un mal, el que suele aplicar el mandante. Lo cual es, ni más ni menos, una amenaza virtual, contenida en el mandato mismo.

«El mal inminente debe ser privación de un bien debido, como explican los A. A. cuando enseñan que el temor de la pérdida de un lucro que no es debido a una persona, no anula el matrimonio, como tampoco anula contrato ninguno» (12). Y así, privar a una persona de aquello a lo que no tenía derecho no puede constituir miedo; pero esto creemos que debe entenderse en el sentido de que no constituye miedo capaz de dirimir el matrimonio; pero el miedo en sí, esa trepidación del ánimo, es posible, pues exige un mal, que es la *privación de un bien*, que puede

(10) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* PARRILLO, 9 agosto 1927, n. 4.

(11) S. R. R. *Parisien.*: "Nullitatis matrimonii" *coram* MANNUCCI, 1 agosto 1923, n. 3.

(12) S. R. R. *Gallipolitana*: "Nullitatis matrimonii" *coram* PRIOR, 16 agosto 1917, n. 3.

ser en algún caso «no debido», al que no tiene derecho el que experimenta el miedo.

«Síguese de aquí que no se concibe el verdadero miedo, si no hay mal, esto es, privación de un bien *debido*; si el mal que se teme no es en sí grave, sino solamente en la vana estimación del que teme; si el mal ciertamente o al menos probable y prudentemente no amenaza» (13).

c) El mal ha de ser *inminente* o *futuro próximo*, pues el temor no se concibe sobre un mal que se está sufriendo, aunque sí puede sentirse miedo por la continuación de ese mal. Pero un mal presente y que no puede ya evitarse no puede producir miedo.

Un mal ya pasado tampoco puede ser causa del miedo; podrá serlo si sobreviene, pero ese es ya un mal futuro.

d) El mal que amenaza a la persona que teme debe ser *inminente*, de suerte que la persona crea que efectivamente el mal temido vendrá sobre ella.

e) El mal, causa del miedo, debe afectar o a la persona misma que experimenta el miedo, o a personas allegadas de tal suerte que los males que a éstas amenacen los considere como propios males, y afecten en algún modo al que experimenta el miedo.

DURACIÓN DEL MIEDO

De la Sagrada Romana Rota tomamos algunas notas, que pueden orientarnos en la determinación del tiempo que dura el miedo: «Este cambio de voluntad debe probarse; y no puede presumirse por el hecho de que la joven entrando en la iglesia se acercase libremente al confesor; porque estas dos cosas, la confesión voluntaria de los pecados y el subsiguiente matrimonio, no son entre sí tan conexas, que si la primera se hace con plena libertad, también se deba tener la otra por libremente hecha» (14). Por tanto, si una persona obra bajo la acción del miedo, no se puede decir que ha cesado el miedo, mientras no se demuestre.

«Si alguno puesto bajo tal coacción (de miedo grave) delibera consigo mismo qué ha de hacer, si busca consejo en sus amigos, si cree que debe ceder a la coacción, si espera la felicidad en el matrimonio contraí-

(13) S. R. R. *Bononien.*: "Nullitatis matrimonii" *coram* TEODORI, 15 jul. 1938, n. 2. La condición expresada en el texto ciertamente se requiere para que el miedo pueda anular el matrimonio; mas para el miedo en sentido propio, es decir, para la trepidación del ánimo, no es necesaria, porque sea el mal privación de un bien debido, o privación de un bien no debido, esa privación puede afectar de tal modo al sujeto que se produzca la "trepidatio mentis".

(14) S. R. R. *Vic. Apost. Ce-li Centralis*: "Nullitatis matrimonii" *coram* SEBASTIANELLI, 10 febr. 1917, n. 9.

do de mala gana, si se propone cumplir fielmente las obligaciones conyugales, todo esto, que se compone muy bien con un consentimiento ilegítimamente arrancado, no obsta a la declaración de nulidad» (15), porque con todo esto subsiste el miedo con todas las cualidades que se requirieren para que el matrimonio sea nulo.

«El miedo una vez inducido, se presume que dura siempre; mientras dura la causa que lo produjo, aunque entretanto se realice algún acto que demuestre la libre voluntad» (16). Dice sobre este punto el Cardenal FAGNANO (17): «Metum praesumi semper durare quandiu vivit ille, qui metum incussit, et sic causa metus perdurat, prout hic notat Innocentius n. 1 in ver. *Ratum*, dicens metum mortis non tantum imminere quando gladii erant praesentes, sed toto tempore quo vixit maritus». Como la causa del miedo es el *mal que amenaza*, mientras ese mal amenaza, el miedo se presume que continúa. Es preciso probar el cambio de voluntad, esto es, que ya no obra bajo el influjo del miedo, aunque todavía perdure la causa que lo produjo.

«El miedo una vez inducido, aunque positivamente no se haya retractado, no se presume que persevera, si la persona, cualquiera que sea la razón (excepto el miedo), quiere lo que el miedo sugiere» (18). «El miedo se presume que persevera, una vez inducido, si persevera su causa, o al menos su efecto inmediato, de tal suerte que el consentimiento sea realmente dado por razón del miedo, bajo cuyo influjo todavía tiembla la mente» (19).

«No sólo la presunción, sino el mismo miedo carece de fuerza, si la parte, primeramente contra su voluntad y por ello coaccionada, se muda después en voluntaria, no ciertamente por razón del miedo (del que es propio doblegar la voluntad), sino por razones diversas de él, y, generalmente por cesar las razones que fueron causa del miedo» (20). «No se puede aprobar, al menos en la forma en que viene expuesta, la teoría... que sostiene no poder válidamente consentir el que teme, si primero no hubiera cesado la coacción y la parte fuera puesta en libertad de elegir» (21).

(15) S. R. R. *Albae Iuliae*: "Nullitatis matrimonii" coram MORANO, 19 mayo 1934, n. 4.

(16) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram MANY, 24 nov. 1917, n. 10.

(17) FAGNANUS: *Commentario in Quinque libros Decretalium*, I, c. I, "De his quae vi metusve causa fiunt", n. 6.

(18) S. R. R. *Lodzen*: "Nullitatis matrimonii" coram PARRILLO, 10 agosto 1931, n. 2.

(19) S. R. R. *Spoletana*: "Nullitatis matrimonii" coram MANNUCCI, 23 enero 1924, n. 2.

(20) S. R. R. *Lodzen*: "Nullitatis matrimonii" coram PARRILLO, 10 agosto 1931, n. 2.

(21) S. R. R. *Lodzen*: "Nullitatis matrimonii" coram PARRILLO, 10 agosto 1931, n. 2.

«Si la fuerza o el miedo tuvo lugar antes del rito nupcial, pero, cuando se celebra el matrimonio ni existe ni persevera, el consentimiento matrimonial dado en estas circunstancias no anula el matrimonio» (22).

Mucho importa saber si el miedo, una vez producido, persevera o no, ya que de ahí depende el valor o nulidad del matrimonio; pueden sernos útiles a este fin las siguientes normas:

1) El miedo una vez ocasionado se presume continuar; pues la cesación sería un hecho que debe demostrarse; 2) si se prueba que cesó la causa del miedo, probado con ella queda que cesó el mismo miedo. Mas téngase en cuenta que esa cesación de la causa debe ser conocida por el que sufrió el miedo, no basta que objetivamente cese la causa. 3) Se prueba también que cesó el miedo, si se prueba que, no obstante perdurar la causa, la voluntad del que sufrió el miedo se mueve por motivos distintos del miedo (23).

DIVISIÓN DEL MIEDO

«El miedo se divide por los doctores (en SCHMALGR. h. t., n. 2) de tres modos: a saber: 1) *por razón de la causa*, que puede ser *necesaria* (y ésta, *intrínseca* o *extrínseca*) o *libre*, o sea el hombre; 2) *por razón del modo*, según que sea inferido *justa* o *injustamente*. El miedo injusto puede ser inferido *directamente* o para una acción determinada, o *indirectamente*, o sea, no dirigido para una acción determinada; 3) *por razón de la cualidad*, según que sea *grave*, esto es, afecta a un varón constante de modo que pueda disuadirle de su propósito, o *leve*, que no tiene tal fuerza que pueda disuadir de su propósito al que lo padece, si es de ánimo esforzado» (24).

«Distinguen también los canonistas el miedo, *por razón del mal* que se teme, en *común* y *reverencial*, y enseñan que se dice miedo reverencial propiamente, cuando alguno teme la indignación (que sin duda es un mal) del padre, del amo, etc., aunque no haya azotes o amenazas.

(22) S. R. R. *Algerien.*: "Nullitatis matrimonii" *coram* FLORCZAK, 28 febr. 1935, n. 2.

(23) La voluntad puede ser movida en sus determinaciones por varias causas o por una sola; cuando son varias, cada una o de tal modo influye en la voluntad que sea motivo suficiente de su determinación, o sólo es parcial (su influjo, de tal modo que la causa suficiente y adecuada de la determinación de la voluntad sea el conjunto de las causas que influyeron, sin que ninguna sola se pueda considerar como motivo suficiente de la determinación. Y eso puede suceder en el miedo: pues el contrayente puede aceptar el matrimonio por otra causa distinta del miedo, de tal modo que, desapareciendo el miedo, aún la voluntad continuaría eligiendo el matrimonio; aunque también pudiera suceder que, queriendo el matrimonio por diversos motivos, desapareciendo el miedo, ya no lo apeteciera. Esto no debe olvidarse cuando, junto con el miedo, hay otros motivos que influyeron en el contrayente para aceptar el matrimonio.

(24) S. R. R. *Vic. Apost. Taiton*: "Nullitatis matrimonii" *coram* CATTANI, 8 enero 1913.

(lo cual, sin embargo, lo limita SÁNCHEZ : *De Matr.*, IV, VI, 7, 11, 12, 13, 14). Mas si se teme, v. gr., la desheredación, la expulsión, etc., se ha de llamar miedo simplemente grave» (25).

«El miedo grave, a su vez, se divide en *absolutamente grave* y *relativamente grave*. El primero, el que es de suyo tal ; el segundo, el que lo es tan sólo con relación a la persona que padece el miedo» (26).

MIEDO REVERENCIAL

«De dos maneras se puede entender el *miedo reverencial*. Primeramente, se entiende por tal la reverencia o vergüenza que suele experimentar el inferior para con su superior, v. gr., el hijo con sus padres, de tal modo que por esa reverencia haga muchas cosas el inferior por no desagradar al superior, o para obedecer sus mandatos, avisos y consejos, por no atreverse a contradecirle. En este sentido el miedo reverencial no anula el matrimonio ; es más, ni siquiera es miedo hablando con propiedad, ya que el miedo no se entiende sin temor de algún peligro o mal. De otra manera se entiende por miedo reverencial, además de la vergüenza y reverencia, el temor de ofender al superior, cuya ofensa es, sin duda, un mal para el inferior, en cuanto que suele surgir de ella alguna indignación del superior contra el inferior. También en este caso el miedo reverencial de suyo no anula el matrimonio ; tanto porque este miedo es natural e intrínseco, cuanto porque la referida ofensa y la consiguiente indignación del superior, aunque sea un mal, no se considera en el derecho como mal grave, ni aun en las jóvenes» (27). «Unos sostienen que (el miedo reverencial) consiste en el temor de la ofensa del padre o superior, otros, con más verdad, que consiste en el temor del mal que amenaza por razón de la desobediencia, es decir, por la indignación del padre o superior» (28). «El miedo reverencial se define : «*Futuri mali existimatio, quod ab his metuimus, in quorum potestate sumus*» ; la gravedad de cuyo mal se ha de medir primeramen-

(25) S. R. R. *Avenionen.* : "Nullitatis matrimonii" *coram* SINCERO, 14 jul. 1914. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* FLORCZAK, 9 enero 1922, n. 5; *coram* SOLIERI, 7 marzo 1922, n. 3; *coram* JULLIEN, 7 dic. 1927, n. 3.

(26) S. R. R. *Vic. Apost. Taihon.* : "Nullitatis matrimonii" *coram* CATTANI, 8 enero 1913. Cfr. S. R. R. *Cracovien.* : "Nullitatis matrimonii" *coram* FLORCZAK, 29 jul. 1926, n. 2. "Nullitatis matrimonii" *coram* MANNUCCI, 23 febr. 1927, n. 2; *Bituricen.* : "Nullitatis matrimonii" *coram* FLORCZAK, 5 marzo 1927, n. 2; *Brizien.* : "Nullitatis matrimonii" *coram* FLORCZAK, 11 agosto 1927, n. 2.

(27) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* MANY, 19 febr. 1916, n. 3. Cfr. S. R. R. *Nicien.* : "Nullitatis matrimonii" *coram* MANY, 31 jul. 1915; *Parisien.* : "Nullitatis matrimonii" *coram* MANY, 11 dic. 1916, n. 2.

(28) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* PARRILLO, 24 marzo 1926, n. 4.

te por el carácter y costumbres del que causa el miedo y luego por el carácter y costumbres del que le padece... Y, en general, lo que uno hace realmente coaccionado por el imperio paterno, o por la demasiada reverencia, se debe decir hecho por temor reverencial» (29). Una definición muy repetida en las sentencias rotales es: miedo reverencial es «metus quo reformidamus indignationem ejus, in cujus potestate constituti sumus» (30). Para el miedo reverencial son suficientes las demasiadas persuasiones con rúegos importunos y repetidísimos, o el rostro torcido, o la indignación del padre» (31). «El miedo reverencial propiamente dicho se tiene si uno teme la indignación del padre, etc., aunque no haya azotes o amenazas. Porque, si uno hace algo solamente por hacer obsequio, o avergonzándose de la simple ofensa del padre, etcétera, propiamente no es miedo; y si teme otro mal, v. gr., la desheredación, expulsión de casa, no es propiamente miedo reverencial. Si, pues, la indignación que se teme es grave y diuturna, el miedo es, sin duda, grave; pues la indignación grave y diuturna del padre, etc., es en sí un mal grave y puede ser fuente de otros males» (32).

Por lo que se refiere a las personas

respecto de las cuales se da el miedo reverencial, enumeran los Doctores no sólo «el padre, la madre, el marido, sino también el hermano mayor respecto de la hermana menor de edad... Lo que se ha de decir con mayor razón, si al hermano mayor se le debe reverencia por otro título, v. gr., si, muerto el padre, es como el cabeza de la familia» (33). El miedo reverencial «se da principalmente en el clérigo respecto del Obispo, en el hijo respecto del padre, en el pupilo y menor respecto del tutor o curador que están en lugar de los padres, en el yerno respecto

(29) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram CATTANI, 22 jul. 1916, n. 17. Cfr. S. R. R. *Cointen.*: "Nullitatis matrimonii" coram HEINER, 1 jul. 1912; "Nullitatis matrimonii" coram MANY, 24 nov. 1917, n. 2; *Insulen.*: "Nullitatis matrimonii" coram JULLIEN, 5 marzo 1923, n. 2.

(30) S. R. R. *Transylvanien.*: "Nullitatis matrimonii" coram PRIOR, 1 mayo 1912. *Tarvisina.*: "Nullitatis matrimonii" coram CATTANI, 11 marzo 1912; *Lugdunen.*: "Nullitatis matrimonii" coram PRIOR, 28 jun. 1912; *Aventonen.*: "Nullitatis matrimonii" coram SINCERO, 6 jul. 1914; *Parisien.*: "Nullitatis matrimonii" coram SEBASTIANELLI, 26 abril 1916, n. 2; "Nullitatis matrimonii" coram ROSSETTI, 2 jul. 1918, n. 5; coram SINCERO, 16 dic. 1919, n. 3; coram PRIOR, 11 abril 1922, n. 2; coram GRAZIOLI, 10 jul. 1923, n. 3; *Varsavien.*: "Nullitatis matrimonii" coram SOLIER, 2 marzo 1924, n. 2; "Nullitatis matrimonii" coram GRAZIOLI, 16 dic. 1925, n. 3, etc.

(31) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram CATTANI, 22 jul. 1916, n. 20.

(32) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram SINCERO, 16 dic. 1919, n. 3. Cfr. S. R. R. *Cameracen.*: "Nullitatis matrimonii" coram PRIOR, 17 mayo 1922, n. 3; "Nullitatis matrimonii" coram FLORCZAK, 29 jul. 1923, n. 3; coram JULLIEN, 31 jul. 1925, n. 2; *Maguntina.*: "Nullitatis matrimonii" coram GRAZIOLI, 5 enero 1925, n. 3, etc.

(33) S. R. R. *Massilien.*: "Nullitatis matrimonii" coram MANY, 23 enero 1917, n. 3, y coram SEBASTIANELLI, 30 abril 1917, n. 2.

del suegro que hace las veces de padre del yerno, por haberse hecho una carne con la esposa; en el nieto respecto del abuelo y de los otros ascendientes, porque los tenemos en lugar de los padres; en el criado respecto del amo y en el hermano respecto del hermano y hermana mayor, si él o ella gobierna y proporciona los alimentos y viven juntos; en el sobrino o sobrina respecto del tío, mientras él los gobierna y con el viven» (BOSSIO: *De matr. contractu*, c. 12, § 6, n. 35) (34).

EFFECTOS DEL MIEDO

«El miedo tiene esta propiedad, que no impide el verdadero consentimiento interior de la voluntad libre, en cuanto a la substancia en el acto exterior, pero disminuye la libertad, pues no deja la elección más que entre el mal amenazado y el acto que se exige por el miedo. Por tanto, el que padece el miedo consiente ciertamente, porque la voluntad coaccionada es siempre voluntad, pero no libre» (35).

«Cuando se trata del impedimento dirimente de miedo, de ningún modo es cuestión del completo defecto de consentimiento, aun interno, cual sería, v. gr., si la fuerza moral empleada de tal modo perturbase al que padece el miedo, que le quitara el uso de la razón; y mucho menos se requiere que uno, aunque parezca que exteriormente consiente, sin embargo, interiormente resista y niegue su consentimiento interno» (36). «Puede suceder que el que hubiera sido impulsado por el miedo grave, sobre todo en los de rudo ingenio, no pueda declarar si simuló el consentimiento, o realmente le dió, aunque movido por el miedo. Pero, probado el miedo provisto de las condiciones exigidas por el Derecho para que sea inválido el matrimonio, puede declarar la nulidad de éste, aunque quede alguna duda acerca de la simulación del consentimiento; porque, aunque se hubiera dado verdadero consentimiento, permaneciendo aquel miedo, fué nulo por el mismo Derecho» (37).

El miedo, pues, puede producir el afecto de perturbar el ánimo de tal suerte, que no sea libre la voluntad al dar su consentimiento interno, siendo en este caso inválido el matrimonio por falta de consentimiento o simulación total.

Fuera del caso anterior, el miedo coloca a la voluntad ante un dilema: o el mal que se amenaza o el consentimiento que se pide. Hay, por

(34) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram QUATTROCOLO, 4 agosto 1922, n. 2.

(35) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram FLORCZAK, 9 enero 1922, n. 21.

(36) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram PRIOR, 12 jul. 1922, n. 2.

(37) S. R. R. *Posmantien.*: "Nullitatis matrimonii" coram JULLIEN, 11 febr. 1925, n. 2.

tanto, pleno consentimiento interior y exterior; pero al sujeto le limitan la libertad, ya que no le dejan escoger libremente, sino que la elección ha de ser entre los dos objetos que se le proponen.

NULIDAD DEL MATRIMONIO POR RAZÓN DEL MIEDO

Es nulo el matrimonio por razón del miedo: a) cuando el miedo de tal modo influye en la voluntad, que le perturba e impide su libre ejercicio; b) si por razón del miedo la voluntad simula el matrimonio, no dando su consentimiento interno; es inválido en este caso el matrimonio por simulación total del consentimiento; c) si el miedo influye ciertamente en la voluntad, pero no impide el uso de la razón ni el libre ejercicio de la voluntad, que da su consentimiento en el matrimonio, pero bajo la presión del miedo; el matrimonio será nulo en este caso, si se verifican las condiciones establecidas por la ley.

La Sagrada Romana Rota antes de la promulgación del Código: «Aunque el miedo no quite la facultad de elegir y consentir, sin embargo hace a la voluntad más inclinada a a quel acto, del que quien padece el miedo se abstendría en otro caso. Por tanto, el miedo quita aquella libertad plena que exigen los sagrados cánones en los que se casan... El miedo leve no se tiene en cuenta, por no declarar nulo el matrimonio contraído por cualquier causa. Se requiere, pues, miedo grave, que vulgarmente se dice que afecta al varón constante. Debe además ser originado por una causa libre, es decir, por un hombre, y sin derecho, esto es, injustamente, y precisamente para este fin de obtener el consentimiento matrimonial» (38). «Todos los doctores tienen por certísimo que el miedo siempre dirime el matrimonio, cuando: 1.º, fuere inferido para arrancar el matrimonio; 2.º, fuere injusto, en cuanto a la substancia, y 3.º, grave, o absolutamente o relativamente, aunque fuere sólo miedo reverencial. Y con razón, porque el matrimonio lleva consigo una servidumbre del hombre perpetua, que no puede imponerse sino al que quiere y espontáneamente consiente, según la doctrina de Santo Tomás recibida comunmente (URSAIA: *Discept. Eccl.*, t. IX, part. 1, *Discept.*, 38, n. 2). Por tanto, el matrimonio contraído por miedo es nulo, aunque el que contrae bajo la presión del miedo, realmente dé su consentimiento,

(38) S. R. R. S. *Christophori de Habana*: "Nullitatis matrimonii" coram Prior, 11 jul. 1910; Cfr. S. R. R. *Scepustien.*: "Nullitatis matrimonii" coram GRAZIOLI, 4 abril 1930, n. 5.

sepa o no que tal matrimonio es nulo» (39). «El miedo, que deja el suficiente uso de razón para el acto verdaderamente deliberado y voluntario en cuanto a la substancia, impide el valor del matrimonio de los cristianos, al menos por Derecho eclesiástico, en ambos foros, interno de la conciencia, y externo y contencioso, si es: I, grave; II, injusto por parte de la persona que infiere el miedo, sea pública o privada, sea en cuanto a la substancia injusto, o lo sea sólo en cuanto al modo; III, inferido *ab extrinseco*, por una causa libre: IV, deliberado, es decir, en orden de arrancar el consentimiento matrimonial» (40).

La misma Sagrada Romana Rota después de promulgado el Código: «La doctrina especial del miedo con relación al matrimonio parece aplicación de la doctrina general sobre el miedo en cuanto a los actos de las personas, como claramente se expone en el canon 103, § 2: «Los actos ejecutados por miedo grave e injustamente infundido, o por fraude, son válidos, a no ser que el Derecho determine otra cosa; pero conforme a los cánones 1.684-1.689 pueden ser rescindidos por sentencia del juez, a petición de la parte perjudicada, o bien de oficio» (41). La validez del acto ejecutado por miedo tiene su fundamento en que es realmente voluntario y no le falta, por lo tanto, ningún elemento para su validez; pero si el miedo ha sido infundido injustamente y es grave (ambos elementos son necesarios), el legislador, como norma general, establece la rescindibilidad de dicho acto, si así lo pide—si no lo pide es señal de que conviene—, quién padeció el miedo. En algún caso el Derecho, como en el matrimonio, establece no la rescindibilidad del acto, que no es posible por ser indisoluble el matrimonio una vez contraído válidamente, sino la nulidad. «Pero el fundamento tanto de la nulidad como de la rescindibilidad del acto ejecutado por miedo es que quien obró así sufrió una grave injuria» (42). «El miedo, pues, para dirimir el matrimonio, debe tener ciertas cualidades: debe ser grave, inferido por causa extrínseca e injustamente, para librarse del cual uno se vea obligado a elegir el matrimonio» (43).

(39) S. R. R. *Tarvisina*: "Nullitatis matrimonii" *coram* CATTANI, 11 marzo 1912.

(40) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* MANY, 22 jul. 1916, n. 17. Cfr. S. R. R. *Calestaniaden*: "Nullitatis matrimonii" *coram* MANY 28 jul. 1916, n. 2; *Pitillapen*: "Nullitatis matrimonii" *coram* SEBASTIANELLI, 20 oct. 1916, n. 2; *Tarvisina*: "Nullitatis matrimonii" *coram* ROSETTI, 9 marzo 1917, n. 2; *Lugdunon*: "Nullitatis matrimonii" *coram* PRIOR, 5 jul. 1917, n. 2.

(41) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* PRIOR, 12 jul. 1922, n. 2.

(42) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* PRIOR, 12 jul. 1922, n. 2.

(43) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* SEBASTIANELLI, 15 febr. 1919, n. 2. Cfr. S. R. R. "Nullitatis matrimonii" *coram* SOLIERI, 30 dic. 1922, n. 2; *coram* GRAZIOLI, 15 enero 1923, n. 2; *coram* MANNUCCI, 24 nov. 1930, n. 2; *Transylvanién*: "Nullitatis matrimonii" *coram* W NEN,

Canon 1.087: «§ 1. Es asimismo inválido el matrimonio celebrado por fuerza o por miedo grave inferido injustamente por una causa externa, para librarse del cual se ponga el contrayente en la precisión de elegir el matrimonio». § 2. «Ninguna otra clase de miedo, aunque él sea causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio».

En el Motu propio *Crebrae allatae*, canon 78, § 1, se dice: «Invalidum quoque est matrimonium initum ob vim et metum gravem extrinsecum et injuste incussum ad extorquendum consensum». El párrafo segundo es idéntico al § 2 del canon 1.087 de nuestro Código.

Las razones por las que el miedo irrita el matrimonio son: «El que padece el miedo consiente ciertamente, porque la voluntad coaccionada es siempre voluntad, pero no libre; y así es conveniente y conforme al derecho natural declarar nulos tales matrimonios, y por la imposibilidad de conseguir los bienes esenciales del matrimonio y por los males morales y materiales que necesariamente han de seguirse entre personas perpetuamente unidas contra su voluntad» (44). En miedo se opone al mismo Sacramento, porque éste significa la unión de Cristo con la Iglesia, que se hizo por amor y libremente, y, por tanto, el matrimonio debe contraerse por libre consentimiento, para que el signo corresponda al significado. 2.º El miedo repugna también a la debida generación de la prole, que es el fin del matrimonio; mas quienes por fuerza o miedo contraen matrimonio faltando el amor mutuo, fácilmente se separarán y no contribuirán mucho a la generación de la prole. 3.º Es también contrario el miedo a la fidelidad conyugal, porque fácilmente se desprecia lo que no se ama. De ahí el peligro de que tales cónyuges violen la fidelidad y caigan en adulterio» (45).

En conclusión, el miedo anula el matrimonio, con tal que: I, sea grave; II, infundido por causa extrínseca; III, injusto; IV, ordenado a arrancar el consentimiento matrimonial.

6 agosto 1929, n. 2; *Vic. Apost. de Funing*: "Nullitatis matrimonii" coram QUATTROCOLO, 9 diciembre 1930, n. 6; *Transylvanien.*: "Nullitatis matrimonii" coram GUGLIELMI, 30 diciembre 1930, n. 2, etc.

(44) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram FLORCZAK, 9 enero 1922, n. 14.

(45) S. R. R. *Kielcen.*: "Nullitatis matrimonii" coram FLORCZAK, 30 marzo 1927, n. 2. *Brixien.*: "Nullitatis matrimonii" coram FLORCZAK, 11 agosto 1917, n. 2.

Se propone el siguiente caso: "Si la parte que padece el miedo, viendo que no puede evitar la consumación del matrimonio, prefiere contraer matrimonio antes que ofender a Dios, y así, aunque con acto reflejo, consiente en el matrimonio, válido éste, porque aquel consentimiento pleno, aunque reflejo, es suficiente; de otro modo el contrayente o tenía que pecar o abstenerse del uso del matrimonio, y no podrá elegir lo que le parecía mal menor." Así, GASPARRI: *De Matr.*, vol. II, n. 833, y cita en favor de su sentencia a D'ANNIBALE, LEHMUEHL; lo contrario sostienen WERNZ y ROSETTI. Pero dice el mismo GASPARRI: "At posita coactione, hic piensus consensus reflexus non praesumitur".

NULIDAD DEL MATRIMONIO POR RAZÓN
DEL MIEDO REVERENCIAL

Entre el miedo común y el reverencial hay esta diferencia: que el reverencial se presume de suyo leve, y, por tanto, no anula el matrimonio; pero si el miedo reverencial fuera grave y se verificaran las demás condiciones requeridas por la ley, anula el matrimonio no de otra suerte que el miedo común; pues el canon 1.087 no distingue entre miedo común y reverencial, sólo exige que sea grave, infundido por causa extrínseca, injusto y ordenado a arrancar el consentimiento matrimonial.

No sería nulo el matrimonio, por razón del miedo, si faltara una sola de las condiciones requeridas: Por tanto, «válidamente contrae, cuando se trata de miedo o leve, o justo, o que proviene de una causa intrínseca; pues no es arrastrado por otro hombre, sino por sí mismo, el que, no urgiéndole nadie, se mueve voluntariamente por la propia fantasía de las propias pasiones o por causa no injusta o natural» (46). «El miedo leve no se tiene en cuenta... no sólo en el foro externo, sino aun en el foro interno, contra lo que algunos opinan; pues la Iglesia simplemente y sin distinción tiene por nulos los matrimonios por miedo grave contraídos» (47). El miedo simplemente reverencial, con relación a aquellos bajo cuya potestad nos encontramos, es de suyo leve y no anula el matrimonio» (48).

ILDEFONSO PRIETO LOPEZ

Auditor de la Rota Española

(46) S. R. R. "Nullitatis matrimonii" coram FLORCZAK, 17 jun. 1924, n. 2.

(47) S. R. R. *Tarvisina*: "Nullitatis matrimonii" coram ROSSETTI, 9 marzo 1917, n. 4.

(48) S. R. R. *Lugdunen.*: "Nullitatis matrimonii" coram PRIOR, 5 jun. 1917, n. 5. Cfr. S. R. R. *Nicen.*: "Nullitatis matrimonii" coram MANY, 31 jul. 1915; *Parisien.*: "Nullitatis matrimonii" coram ROSSETTI, 3 jul. 1922, n. 3, etc.